



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio Contencioso - Miguel de Jesús Laza González, contra Linda Sofía Marsiglia Mejía. Radicado N° 23 555 31 84 001 2022 00039 00.

Teniendo en cuenta que la abogada demandante informa que los hijos menores de edad de su poderdante conviven es con la demandada Linda Sofía Marsiglia Mejía y están al cuidado de la abuela materna, se negará la medida de custodia provisional suplicada, además, las probanzas que fueron arrimadas para probar que los niños estaban en custodias de su padre, no tienen el carácter de sumarias y son nulas de pleno derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 Superior, porque su aducción vulnera derechos fundamentales de la persona que se procura enjuiciar.

De otro lado, se percata esta juzgadora que, en el auto admisorio de la demanda, se omitió la vinculación de la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, por lo que se procederá entonces a remediar esa circunstancia, ordenando su convocatoria al trámite de este proceso donde se están discutiendo derechos de niños y/o adolescentes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, indistintamente de haberse desestimado la medida provisional solicitada, el despacho estima conveniente ordenarle a la Defensora de Familia que en un término prudencial realice visita con su equipo interdisciplinario a los NNA involucrados en este proceso, a efectos de verificar algún tipo de conculcación de sus derechos fundamentales.

Asimismo, se le ordenará a la Asistente Social de este juzgado para que perentoriamente realice entrevista a los NNA, con miras a establecer su estado físico y mental, así como lo relacionado con el entorno familiar donde actualmente se encuentran.

Además de lo anterior, teniendo como referente el interés superior de los NNA, se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo de su progenitor en proporción del 30% del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). También se le exhortará para que aporte certificación de sus ingresos ya sea como empleado subordinado o como independiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

1. Negar la medida de otorgarle la custodia provisional al demandante Miguel de Jesús Laza González de sus hijos MALM, ADLM y AELM, conforme a lo precedente.
2. Vincular al trámite del presente proceso a la Defensora de Familia del Centro Zonal No 3 del ICBF adscrita a este Despacho Judicial. Por secretaría, comuníquesele y remítasele el hipervínculo (link) de acceso al expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.
3. Ordenar a la Defensora de Familia el Centro Zonal No 3 del ICBF, adscrita a este despacho judicial que, en el término de ocho (8) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, realice visita con su equipo interdisciplinario a los NNA involucrados en este proceso, a efectos de verificar algún tipo de conculcación de sus derechos fundamentales

e iniciar las acciones correspondientes al restablecimiento de sus derechos en caso de encontrarlos vulnerados. Para ello, se requerirá a la parte demandante para que se sirva indicar la dirección exacta del lugar donde aquellos se encuentran residiendo actualmente. Por secretaría, ofíciasele en tal sentido a la Defensora de Familia.

4. Ordenar a la Asistente Social de este juzgado para que perentoriamente realice entrevista a los NNA involucrados en este proceso, con miras a establecer su estado físico y mental, así como lo relacionado con el entorno familiar donde se encuentran y proceda a rendir informe al respecto. La parte accionante deberá prestarle toda la colaboración necesaria a la asistente social del juzgado para llevar a cabo la diligencia y pueda rendir su informe. Además, se reitera que deberá suministrar la dirección exacta del lugar donde los NNA están residiendo actualmente.

5. Fijar como cuota de alimentos provisionales a favor de los NNA MALM, ADLM y AELM, la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), a cargo de su progenitor, el demandante Miguel de Jesús Laza González. Dicha cuota deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, inclusive la causada en este mes de junio, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

6. Exhórtese al demandante para que aporte certificación de sus ingresos mensuales, ya sea como empleado subordinado o como independiente, en caso de ser independiente deberá allegarse la certificación correspondiente de Contador Público.

7. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación personal del auto que admitió la demanda a la señora Linda Sofía Marsiglia Mejía, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P.-

Vencido el término de treinta (30) días que señala la disposición antes citada, sin que se atienda el requerimiento, regrese el expediente al despacho para proveer sobre la continuidad o no de la actuación frente a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH  
JUEZ

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98896f2dc505a9a5e00ea37f93ceeb7d5d37445426708333ad7240c84663a982**

Documento generado en 08/06/2022 02:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad. Oscar Mario Palacio Rada (Q.E.P.D) sustituido procesalmente por su hija NNA Juliana Palacio Montaña y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado No 23555318400120210007800.

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre el traslado que realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de una petición que realiza la apoderada de la parte demandada a dicha entidad, para que les aclare sobre las fechas determinadas en el dictamen pericial Nro. SSF-DNA-ICBF-2101001893, es decir, los tiempos transcurridos entre la toma de las muestras y el procesamiento de las mismas.

Frente al mencionado traslado el despacho considera que le asiste razón al INML y CF, en su respuesta a la solicitante y mediante la presente le reitera que de conformidad con el artículo 386 del CGP concordado con el 228 de la misma obra, tuvo la oportunidad procesal para pedir la aclaración que solicita al instituto, y no lo hizo, por lo que deberá estarse a lo indicado por INML y CF.

No obstante, lo anterior, encuentra el despacho que se hace necesario impartir un control de legalidad dentro del presente proceso, con fundamento en el artículo 132 del CGP, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del niño SPC, en aplicación al principio constitucional del interés superior de los NNA conforme lo ha orientado la Corte Suprema de Justicia.

*«...cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018-00141-01)». (Se resalta. AC897-2019, 14 mar., rad. n.º 2019-00465-00).*

Por lo anterior, siguiendo con el control de legalidad y como quiera que dentro del presente proceso, hay un dictamen pericial ordenado de oficio por el despacho, rendido por INML y CF, se requerirá, para que en el término de 30 días aporten con destino al presente proceso, el registro de cadena de custodia, registro fotográfico y se aclare por parte del instituto el dictamen frente a los reparos realizados, para lo cual se le remitirá el documento contentivo de la objeción al dictamen.

Por otra parte, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales del niño involucrado en este proceso, el despacho encuentra que, de la lectura del plenario, se tiene comunicación que el niño SPC junto a su madre, se vieron obligados a abandonar el Municipio de Planeta Rica, lugar donde residían, por amenazas, tal y como lo ha mencionado en diferentes escritos la apoderada de la madre del NNA SPC; desconociéndose en la actualidad su domicilio.

Esta judicatura, en virtud de ese control de legalidad y de la especial atención que merecen los procesos donde se involucran menores de edad, encuentra que en auto precedente se convoca a una nueva prueba de ADN, y se cita al niño SPC y a su madre a una toma de muestras para obtener el perfil genético en la sede de este despacho, ubicado en la ciudad de donde ha manifestado tuvieron que salir por amenazas contra su integridad, tal y como lo ha declarado el extremo pasivo ante la UARIV y otros organismos.

La toma de muestra en esta sede judicial, implica el traslado desde otra ciudad que se desconoce hasta Planeta Rica, donde podría ponerse en riesgo la vida y la integridad física del menor de edad, por lo que el despacho suspenderá la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de exhumación y las tomas de muestras decretadas en auto de fecha 26 de abril de 2022, con la finalidad de proteger el interés superior del niño SPC.

Ahora bien, dicho lo anterior, corresponde a la apoderada que representa los intereses del niño, indicar al despacho la ciudad donde se encuentran domiciliado el niño, a fin de coordinar una nueva fecha y protocolo para la toma de muestras, con la carga de que deberán prestar toda la colaboración, lo anterior de conformidad con el artículo 233 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Frente al traslado del derecho de petición que realiza la apoderada de la parte demandada al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, deberá estarse la solicitante a lo indicado por dicha entidad.
2. Impartir control de legalidad dentro de la presente actuación y conforme a lo indicado, suspender la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de exhumación y la toma de muestra decretadas en auto de fecha 26 de abril de 2022, para proteger el interés superior del niño SPC.  
Comuníquese a los interesados.
3. Requerir a la parte demandada, para que indique al despacho la ciudad donde se encuentran domiciliados la madre y el niño, a fin de coordinar una nueva fecha y protocolo para la toma de muestras para a nueva prueba que viene ordenada. Oficiese.
4. Oficiese al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que en el término de 30 días, remitan el registro de cadena de custodia, registro fotográfico y se aclare por parte del instituto el dictamen frente a los reparos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781fb6b9e76889e15946f238265dc8ea92a868c78267e7d066095dee97412a46**

Documento generado en 08/06/2022 12:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**